



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-144

Jueves, 26 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00002

Solicitante: Julio César Díaz Meneses

Despacho: Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés

Funcionario judicial: Defna Nereya Campo Manjarrés

Proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 88001-31-05-001-2000-00349-00

Demandante: Rosalba Esther Marengo Cabarcas. **Demandado:** Cosur LTDA.

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 26 de marzo de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-64 de 20 de febrero de 2020, esta corporación consideró que se evidenció un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, en el trámite impreso al proceso bajo radicado No. 880013105-001-2000-00349-00, que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, por lo que se compulsó copia de esta actuación con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, por la actuación de la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés, Jueza Laboral del Circuito de San Andrés y, con destino a la anterior funcionaria, por las omisiones del secretario, Asvil Bryan Manuel.

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta sala en la resolución recurridas, de la siguiente manera:

“De acuerdo a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa y a lo expuesto en el informe allegado², esta corporación encuentra demostrado que dentro del proceso ordinario laboral con número de radicación 88001-31-05-001-2000-00349-00, se solicitaron copias auténticas de determinadas providencias, a través de memorial radicado el 13 de mayo de 2019, las cuales fueron concedidas mediante auto calendarado 22 de enero de 2020, es decir, transcurridos más de ocho (8) meses desde su radicación, por lo que se analizará la existencia o no de justificación respecto de la mora judicial en que se incurrió.

Respecto a expedición de copias de actuaciones judiciales, el artículo 114 del Código General del Proceso³, establece:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

² Se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y los documentos aportados al presente trámite administrativo

³ Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social. ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial. (Hoy Código General del Proceso)

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte”.

Con lo anterior, claramente se puede establecer que el Código General del Proceso no replicó la exigencia establecida en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil que determinaba que para la expedición de copias era necesaria autorización del juez.

Ahora bien, del particular se puede encontrar que el despacho requerido tiene como práctica autorizar las copias auténticas mediante auto, siendo este un asunto que corresponde a los procedimientos implementados o a la interpretación normativa que el juez hace en sus asuntos, lo que para esta corporación hace parte de la autonomía e independencia del funcionario que debe ser respetada, conforme lo establecido por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996 y que, adicionalmente, en virtud del artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011⁴, se debe observar.

De otro lado, es clara la responsabilidad que le asiste al secretario, quien por mandato legal del artículo 114 del CGP, debe expedir las copias de las actuaciones judiciales, con las respectivas constancias que requieran las partes; no obstante, debe resaltarse que en el presente trámite administrativo no se aportó constancia de entrega efectiva de las copias requeridas de forma oportuna.

Ahora bien, de los documentos analizados en esta actuación puede evidenciarse que tanto la juez como el secretario no realizaron mayor diligencia para superar la mora en la expedición de las copias y justifican su incumplimiento en la desorganización del archivo central de los expedientes de ese circuito judicial.

Al analizar la circular CASAC20-1 suscrita por la Coordinadora Administrativa y Servicios judiciales de San Andrés, que se anexa por los servidores judiciales involucrados en esta actuación, se evidencia que existe un problema en materia de gestión documental; sin embargo, la solicitud de copias fue presentada el 13 de mayo de 2019, sin que se observe siquiera que la Juez Laboral del Circuito de San Andrés, haya realizado algún requerimiento a esa coordinación, a la Dirección Seccional o a esta corporación, con el fin de poner en conocimiento la complejidad para dar respuesta a más de 30 solicitudes de copias⁵; es decir, no se advierte diligencia por parte de la funcionaria, quien según el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como directora de despacho debe “asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”⁶

Igualmente, se coligió que los servidores judiciales desatendieron sus deberes, pues no observaron la debida diligencia en el trámite impartido al proceso de marras, conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

⁴ 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que “en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

⁵ Con base en 30 solicitudes de vigilancia Judicial Administrativa, presentadas en el mes de enero de 2020 en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

⁶ Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948.

Luego de que las partes involucradas en el trámite administrativo de la referencia fueran notificadas de la presente decisión, tanto la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés, Juez Laboral del Circuito de San Andrés, como el doctor Asvil Bryan Manuel, dentro de la oportunidad legal, interpusieron recurso de reposición contra la misma.

2. Motivos de inconformidad

- Recurso presentado por la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés, Juez Laboral del Circuito de San Andrés.

Mediante mensaje de datos recibido el 10 marzo de 2020, la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés, Juez Laboral del Circuito de San Andrés, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR20-6A de 20 de febrero de 2020, manifestando que, conforme a la sentencia T-441 de 2015, cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Aseveró que, ninguno de los procesos dentro de los cuales se efectuaron las solicitudes de copias se están tramitando como proceso ejecutivo a continuación de ordinario, como erradamente lo sostuvo la resolución recurrida. Dijo que, constantemente ese despacho judicial recibe solicitudes de copias y que tuvo conocimiento de la solicitud elevada por el quejoso el día 22 de enero de 2020.

Adujo que, es el citador del juzgado a quien le corresponde la ubicación de los expedientes en el archivo, cuyas instalaciones dificultan la labor de identificación de los procesos.

Aseguró la funcionaria judicial que, el acto administrativo recurrido yerra al endilgarle responsabilidad por la mora alegada en el presente trámite, pues en su sentir la apreciación hecha por esta sala desconoció que solo tuvo conocimiento de la solicitud de copias el día 22 de enero de 2020, fecha en la que se dio el pase al despacho.

Conforme a lo anterior, planteó los siguientes supuestos: *“si la juez (i) desconocía la existencia de la solicitud de copias ¿cómo podría tomar medidas para superar una mora que no sabía que estaba cursando? (ii) desconocía la existencia de la solicitud de copias ¿cómo podría requerir ala Coordinadora Administrativa y Servicios Judiciales de San Andrés Isla, a la Dirección Seccional o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, sobre la complejidad para dar respuesta a más de 30 solicitudes de copias, si no tenía conocimiento de la existencia de esas solicitudes de copias? y (iii) desconocía la existencia de la solicitud de copias, ¿cómo podría iniciar el trámite de reconstrucción de expediente, si desconocía que estuviesen pendientes solicitudes de copias en expedientes que no habían sido hallados?”*

Afirmó que, una vez tuvo conocimiento de la existencia de la solicitud de copias, procedió a impartirle el trámite pertinente, accediendo a ella. Igualmente sostuvo que, el trámite de notificaciones y comunicaciones de las decisiones, así como la función de hallar expedientes escapan a las funciones que como juez debe desempeñar.

Por tanto, solicita se revoquen los ordinales primero y segundo de la Resolución No. CSJBOR20-64 de 20 de febrero de 2020, en cuanto dispuso la declaratoria de responsabilidad a ella endilgada y ordenó la compulsión de copias ante la Sala Jurisdicción Disciplinaria de Bolívar.

- Recurso presentado por el doctor Asvil Bryan Manuel, secretario del Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés.

A su turno, el doctor Asvil Bryan Manuel, secretario del Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, en escrito radicado el día 11 de marzo de 2020, presentó recurso de reposición en contra de la ya aludida resolución, considerando en síntesis que, la solicitud de copias objeto de la presente vigilancia le fue entregada al citador de ese despacho judicial, atendiendo a que para la fecha de recepción, esto es el día 13 de mayo de 2019, la directriz al interior del despacho consistía en que las solicitudes de copias debían ser entregadas al citador para que éste se encargara de la búsqueda de los procesos en el archivo.

Aseveró que tuvo conocimiento de la existencia de la solicitud de copias en el mes de julio de 2019, dado que con ocasión de una cirugía a la que fue sometido el día 14 de mayo de esa calenda, le fueron otorgadas una serie de incapacidades que cesaron finalmente en dicho mes, por lo que una vez se enteró de ello requirió al citador, quien le indicó que no había sido posible hallar el expediente.

Afirmó el empleado que, no pudo autorizar la expedición de las copias, incorporar el memorial al expediente y efectuar su pase al despacho, dado que no había sido localizado el proceso, por lo que una vez fue hallado procedió de conformidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-64 de 20 de febrero de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. El caso en concreto

La presente solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida por el doctor Julio Cesar Díaz Meneses, obrando en su condición de apoderado de la parte demandante en el proceso ordinario identificado con el número de radicación 88001-31-05-001-2000-00349-00, el cual cursa ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, basado en que el 13 de mayo de 2019 radicó solicitud de copias auténticas de las sentencias proferidas dentro del referido proceso ordinario, sin que hubieren sido entregadas.

En el trámite de la actuación administrativa, se encontraron configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, por lo que mediante Resolución No. CSJBOR20-64 de 20 de febrero de 2020 se dispuso ordenar ca compulsas copia de esta actuación con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, por la actuación de la doctora Defna Nereya Campo Manjarres, Jueza Laboral del Circuito de San Andrés y, con destino a la anterior funcionaria, por las omisiones del secretario, Asvil Bryan Manuel.

Dentro de la oportunidad para ellos, la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés, Juez Laboral del Circuito de San Andrés, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR20-6A de 20 de febrero de 2020, manifestando que, conforme a la sentencia T-Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

441 de 2015, cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Aseveró que, ninguno de los procesos dentro de los cuales se efectuaron las solicitudes de copias se están tramitando como proceso ejecutivo a continuación de ordinario, como erradamente lo sostuvo la resolución recurrida. Dijo que, constantemente ese despacho judicial recibe solicitudes de copias y que tuvo conocimiento de la solicitud elevada por el quejoso el día 22 de enero de 2020.

Adujo que, es el citador del juzgado a quien le corresponde la ubicación de los expedientes en el archivo, cuyas instalaciones dificultan la labor de identificación de los procesos.

Aseguró la funcionaria judicial que, el acto administrativo recurrido yerra al endilgarle responsabilidad por la mora alegada en el presente trámite, pues en su sentir la apreciación hecha por esta sala desconoció que solo tuvo conocimiento de la solicitud de copias el día 22 de enero de 2020, fecha en la que se dio el pase al despacho.

A su turno, el doctor Asvil Bryan Manuel, secretario del Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, en escrito radicado el día 11 de marzo de 2020, presentó recurso de reposición en contra de la ya aludida resolución, considerando en síntesis que, la solicitud de copias objeto de la presente vigilancia le fue entregada al citador de ese despacho judicial, atendiendo a que para la fecha de recepción, esto es el día 13 de mayo de 2019, la directriz al interior del despacho consistía en que las solicitudes de copias debían ser entregadas al citador para que éste se encargara de la búsqueda de los procesos en el archivo.

Aseveró que tuvo conocimiento de la existencia de la solicitud de copias en el mes de julio de 2019, dado que con ocasión de una cirugía a la que fue sometido el día 14 de mayo de esa calenda, le fueron otorgadas una serie de incapacidades que cesaron finalmente en dicho mes, por lo que una vez se enteró de ello requirió al citador, quien le indicó que no había sido posible hallar el expediente.

Afirmó el empleado que, no pudo autorizar la expedición de las copias, incorporar el memorial al expediente y efectuar su pase al despacho, dado que no había sido localizado el proceso, por lo que una vez fue hallado procedió de conformidad.

En el presente asunto puede observarse que los motivos de inconformidad presentados por los servidores judiciales, recaen sobre la declaratoria de la responsabilidad de las acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores endilgados y respecto a la compulsión de copia que se ordenó en su contra en la resolución objeto de recurso.

Atendiendo a ello, se permite acotar el despacho que tal y como se sostuvo en la resolución atacada, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada "(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general,

y a la administración de justicia en particular”⁷, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”⁸, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”⁹.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado¹⁰ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las

⁷ T-297-06.

⁸ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁹ T-741-15.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*¹¹.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*¹².

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*¹³.

Así pues conforme a lo expuesto en el informe allegado¹⁴, esta corporación encontró demostrado que dentro del proceso ordinario laboral con número de radicación 88001-31-05-001-2000-00349-00, se solicitaron copias auténticas de determinadas providencias, a través de memorial radicado el 13 de mayo de 2019, las cuales fueron concedidas mediante auto calendaro 22 de enero de 2020, es decir, transcurridos más de ocho (8) meses desde su radicación, por lo que se evidencia la mora injustificada en la que se encontró incurso el juzgado de conocimiento.

¹¹ T-1249-04.

¹² Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

¹³ T-346-12.

¹⁴ Se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y los documentos aportados al presente trámite administrativo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Lo anterior se coligió luego de realizar el análisis de la situación objeto de la vigilancia judicial administrativa en contraste con lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso, a lo que se dijo que si bien el despacho requerido tiene como práctica autorizar las copias auténticas mediante auto, siendo este un asunto que corresponde a los procedimientos implementados o a la interpretación normativa que el juez hace en sus asuntos, ello no es óbice para desatender la obligación que le asiste al secretario de expedir las copias de las actuaciones judiciales, con las respectivas constancias que requieran las partes; situación que no acaeció en el presente trámite administrativo, pues de ello no se aportó constancia de entrega efectiva de las copias requeridas de forma oportuna, por lo que es evidente el trámite defectuoso impartido en el proceso de marras y la responsabilidad que le asistía al doctor Asvil Bryan Manuel, tal y como se sostuvo en la decisión recurrida, por lo que el cargo por él esgrimido no tiene vocación de prosperidad.

Bajo esa misma línea argumentativa, se evidencia que tanto la juez como el secretario no realizaron mayor diligencia para superar la mora en la expedición de las copias, limitándose a justificar su incumplimiento en la desorganización del archivo central de los expedientes de ese circuito judicial; sin embargo, no se encontró prueba siquiera sumaria que diera cuenta de que esos servidores judiciales hubieran desplegado actuaciones para salirle a las dificultades que impedían dar trámite la mencionada solicitud.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se encontró probado que existe un problema en materia de gestión documental en el circuito de San Andrés, no es menos cierto que no se observa la existencia de circunstancias insuperables que impidieran a la titular del despacho obrar con diligencia tales como requerir a la Coordinadora Administrativa y Servicios judiciales de San Andrés, a la Dirección Seccional o a esta corporación, con el fin de poner en conocimiento la complejidad para dar respuesta a la solicitud y de esa manera, superar la mora en la que se encontraba incurso.

Ahora, si bien como lo alegó la juez en el recurso de reposición, existen circunstancias excepcionales que exculpan al funcionario judicial de la responsabilidad de inobservar los plazos judiciales, se reitera que distinto a lo planteado, en el presente asunto no se evidenció la configuración de dichos eventos, todo lo contrario, pues quedó sentado que la carga laboral del despacho no resultaba elevada, como quiera que según el corte estadístico a 31 de diciembre de 2019, contaba con 159 asuntos sin sentencia con trámite y 6 procesos con sentencia y trámite posterior, activos, lo que permite concluir que la mora endilgada tuvo como causa la inobservancia de los deberes que como titular del despacho que regenta le asistía.

Por tanto, no encuentra este seccional mérito de prosperidad a los cargos esgrimidos por los recurrentes, atendiendo a que lo que se evidencia es el incumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Respecto al segundo de los cargos, referido propiamente a la compulsión de copia, es menester mencionar que la orden de dar traslado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar por las actuaciones de la juez Laboral del Circuito de San Andrés, así como la compulsión de copias antes de funcionaria por la conducta del doctor Asvil Bryan Manuel, deviene del deber impuesto a esta seccional en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

A su turno, el artículo 13 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 “*Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa*”, establece:

“ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en el presente.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”. (Subrayas fuera de original)

Conforme lo expuesto en precedencia, se puede concluir que la orden de compulsar copias de la actuación con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, por la actuación de la Juez Laboral del Circuito de San Andrés y, con destino a la anterior funcionaria, por las omisiones del secretario, Asvil Bryan Manuel en la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, responde a la obligación legal que recae en esta seccional, conforme los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011. Ello atendiendo al hecho de que si bien se evidenció un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, no es posible aplicar los correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, respecto a la rebaja de un punto en el factor de rendimiento, por cada proceso, toda vez que, tanto la jueza como el secretario del Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, ostentan el cargo en provisionalidad, por lo que era menester proceder a la compulsa proveída.

Ahora bien, es menester resaltarle a los servidores judiciales, que la compulsas de copias no constituye una sanción tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, pues la misma, no vulnera ningún derecho fundamental. Es por ello, que en el procedimiento disciplinario, aquellos podrán traer a colación todas las justificaciones que en sede de reposición exponen.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta magistratura confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR20-64 del 20 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a los recurrentes, esto es, a la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés, Juez Laboral del Circuito de San Andrés, y al doctor Alvis Bryan Manuel, secretario de esa agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS